

Al contestar cite este número

Radicado IDRD No. 20256200386191



Bogotá D.C. 27-11-2025

Señor
ANONIMO
Correo: mariapaula.gcastillo@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: Respuesta al radicado **IDRD No. 20252400511752** del 14/11/2025 y radicado **SDQS 6125772025** del 14/11/2025.

Respetado Señor Anónimo,

En atención a la solicitud citada en el asunto bajo radicados **IDRD No. 20252400511752** del 14/11/2025 y radicado **SDQS 6125772025** del 14/11/2025, donde nos solicita lo siguiente:

- “1. Indique sí el **parque ubicado en la Calle 145 con carrera 9^a, conocido como “Las Rampas”** es catalogado como metropolitano o con vocación recreodeportiva.
2. En caso positivo, se informe sí la empresa **DECATHLON COLOMBIA** cuenta con el respectivo permiso por parte del IDRD para tener un stand promocional en la referida zona en el que, además, realizan actividades lúdicas y recreativas, con uso de amplificadores de sonido (tal como se muestra en el video adjunto) desmedido y, desde altas horas de la mañana los días domingo y festivos.
3. Bajo esa línea, señale sí la empresa **DECATHLON COLOMBIA** cumple las condiciones técnicas, ambientales y de convivencia previstas en el Protocolo de Aprovechamiento Económico del espacio Público de IDRD, versión 2025.
4. En caso que el **parque ubicado en la Calle 145 con carrera 9^a, conocido como “Las Rampas” no sea** catalogado como metropolitano o con vocación recreodeportiva, se explique, con sustento normativo y jurisprudencial por qué la empresa **DECATHLON COLOMBIA** cuenta con un stand promocional en la referida zona.”

Nos permitimos informar que el IDRD como entidad encargada de la administración de la red de parques y escenarios autoriza los espacios para la realización de actividades con o sin motivación económica de carácter deportivo, recreativo, cultural, educativo, institucional, comercial y/o las actividades permitidas en el espacio público mediante actos administrativos y franjas de práctica libre para uso de los espacios solicitados, para lo cual se fundamenta en la **Resolución No 344 de 2025 “Por medio de la cual se modifica el Protocolo de Aprovechamiento Económico de los espacios administrados por el Instituto Distrital de Recreación y Deportes y se dictan otras disposiciones.”**

Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos dar respuesta a cada uno de los puntos así:

- 1. Indique sí el parque ubicado en la Calle 145 con carrera 9^a, conocido como “Las Rampas” es catalogado como metropolitano o con vocación recreodeportiva.**

El parque ubicado en la calle 145 con carrera 9^a:

Página 1 de 7

Instituto Distrital de Recreación y Deporte
Calle 63 No. 59^a -06
Tel: 6605400
www.idrd.gov.co
info: Línea 195

Fecha de firmado:
2025.11.27 18:20:47 COT
Firmado digitalmente
desde SGD-Orfeo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



Tomado de: <https://visorparques.idrd.gov.co/>

IDENTIFICACIÓN DEL PARQUE

El parque al cual hace referencia es un parque vecinal de tipología deportivo cuyo nombre oficial del parque es: Nueva Urbanización El Cedrito con código 01-031.

2. **En caso positivo, se informe sí la empresa DECATHLON COLOMBIA cuenta con el respectivo permiso por parte del IDRD para tener un stand promocional en la referida zona en el que, además, realizan actividades lúdicas y recreativas, con uso de amplificadores de sonido (tal como se muestra en el video adjunto) desmedido y, desde altas horas de la mañana los días domingos y festivos.**

PERMISO

El IDRD en cumplimiento de sus objetivos, realiza alianzas con la empresa privada en el marco del Proyecto de Economía del Deporte. Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica de Parques, se permite confirmar la alianza entre el **IDRD** y **DECATHLON COLOMBIA** y una vez cumplido con lo dispuesto en el Artículo 31- Actividades exentas del pago por aprovechamiento económico, del Decreto 552 de 2018 "Por el cual se adopta el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito capital de Bogotá", en contraprestación los aliados pagarán con las necesidades propias de dichos eventos y/o escenarios.

En conclusión, y de acuerdo al Radicado IDRD No. 20236200228881 de fecha 29 de septiembre de 2023, la Empresa DECATHLON COLOMBIA SAS, y su representante legal Carlos Gómez. Tiene en firme la Alianza con la Entidad IDRD en el Programa Ciclovía y Parques administrados por la Entidad.

3. **Bajo esa línea, señale sí la empresa DECATHLON COLOMBIA cumple las condiciones técnicas, ambientales y de convivencia previstas en el Protocolo de Aprovechamiento Económico del espacio Público de IDRD, versión 2025.**

OBLIGACIONES DE DECATHLON COLOMBIA SAS.

- Dentro de las obligaciones se contempla, Dar estricto cumplimiento a la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma Nacional de emisión de ruido ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que de conformidad con el concepto de la Secretaría Distrital de Ambiente: "La Realización del evento deberá garantizar el cumplimiento de 80 dB (A) en el horario diurno y 75 dB (A) en el horario nocturno para las actividades de montaje del escenario, pruebas de sonido, desarrollo del evento y desmonte del

escenario. El Artículo 29 establece: "Sanciones. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

- Contar con el personal de logística suficiente para el desarrollo de la actividad, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad.
- Promover el aseo de los espacios autorizados.
- Operar dentro de los estándares de atención, seguridad, establecidos por las autoridades distritales para este tipo de eventos.

Ahora bien, de acuerdo con la normatividad vigente Ley 2450 de 2025, "*Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)*". Se establece en su,

"(...) ARTÍCULO 14°. Autorizaciones para la realización de actividades artísticas, culturales y espectáculos públicos de las artes escénicas. Las alcaldías municipales y distritales autorizarán mediante acto administrativo las actividades artísticas, culturales y demás espectáculos públicos de las artes escénicas generadoras de ruido que pueden afectar la convivencia y superar los indicadores o descriptores acústicos o que deban ejecutarse excepcionalmente en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos.

La autorización de que trata este artículo tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad, y su otorgamiento se hará en el mismo acto que autorice la actividad artística, cultural o espectáculo público y en él se establecerán las condiciones y términos que indique la autorización.

Parágrafo 1º. Las alcaldías municipales y distritales realizarán el inventario y definirán el área perimetral de amortiguación acústica de todos los lugares y escenarios destinados a la realización de actividades deportivas, culturales, artísticas y para las artes escénicas, así como de los estadios, escenarios deportivos y similares utilizados para la realización de espectáculos públicos, para lo cual contarán con un plazo no superior a un (1) año, a partir de la expedición de la reglamentación de ruido aplicable por parte de la autoridades."

4. En caso que el parque ubicado en la Calle 145 con carrera 9^a, conocido como "Las Rampas" no sea catalogado como metropolitano o con vocación recreodeportiva, se explique, con sustento normativo y jurisprudencial por qué la empresa DECATHLON COLOMBIA cuenta con un stand promocional en la referida zona.

MARCO NORMATIVO.

Desde el punto de vista constitucional, el presente documento tiene sustento en los artículos 52, 63 y 82 de la Constitución Política, los cuales establecen las características de los bienes de uso público, su destinación, así como el deber del Estado de velar por su protección e integridad.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, adicionado por el artículo 138 de la Ley 388 de 1997, define el espacio público como los elementos constituidos por su naturaleza a satisfacer las necesidades colectivas urbanas más allá de los intereses individuales.

"el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes".

Asimismo, la Ley 9 de 1989, en su artículo 7, modificado por el artículo 40 de la Ley 2079 de 2021, faculta al alcalde distrital a reglamentar la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público.

"(...) Los alcaldes municipales y distritales mediante Decreto Distrital reglamentarán lo concerniente a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público. Así mismo, podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público, utilizando el mecanismo contenido en el Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998 (...)".

Con respecto a las facultades de contratación para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público por parte del Distrito, el Decreto Nacional 1504 de 1998, dispuso en su artículo 18:

"Los municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público, sin que impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito".

En tal sentido, el aprovechamiento del espacio público deberá armonizarse con lo previsto en la Ley 1801 de 2016, garantizando que cualquier uso o actividad prevista en el marco de este, se desarrolle en concordancia con los principios de respeto al interés general, protección del orden público e integridad del espacio público.

Agregando a lo anterior, el artículo 139 de la precitada Ley, define el espacio público como:

"Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

(...) el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; (...) rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, creativos, paisajísticos y artísticos; (...) en general, todas las zonas

existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

En esa misma línea, el artículo 6 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 2037 de 2020, dispone que:

“El ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible (...).”.

Por otra parte, en lo referente a escenarios recreativos y deportivos, como elementos del espacio público y su forma de administrarlos en Bogotá, se hace alusión al artículo 174 del Decreto Ley 1421 de 1993, que señala:

“Recreación y Deporte. El Distrito y sus entidades descentralizadas podrán constituir sociedades de economía mixta u otras entidades asociativas que tengan por objeto construir y administrar escenarios que brinden recreación masiva y faciliten la práctica de los deportes o establecimientos e instalaciones complementarios de los anteriores. El aporte del Distrito y sus entidades descentralizadas para los efectos aquí previstos podrán ser los bienes fiscales de su propiedad, incluidos los que hubiere recibido a título de donación o legado. Para estos mismos efectos, dichos bienes podrán ser dados en arrendamiento. Igualmente, podrá contratar con entidades idóneas la construcción, administración y mantenimiento de este tipo de instalaciones. Dichas entidades podrán cobrar cuotas de administración a los usuarios”.

Asimismo, la Ley 181 de 1995, en su artículo 3 determina que:

“Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores: (...) 2 Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación”.

Por su parte, los numerales 16 y 18 y los párrafos 3 y 4 del artículo 6 de la Ley 1551 de 201210, establece las funciones de los municipios y Distrito Capital de Bogotá en Colombia, como a continuación se transcribe:

“(...) 16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo.

(...) 18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos y/o de usufructo comunitario con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas y con los organismos de acción comunal y otros organismos comunitarios.

(...) *Parágrafo 3°. Convenios Solidarios. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.*

Parágrafo 4°. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad. El organismo de acción comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes.”

PARÁGRAFO 5. Los denominados convenios solidarios de que trata el parágrafo 3 del presente artículo también podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.”

Por su parte, la Ley 2395 de 202412 que dispuso que los Distritos y Municipios garantizarán que las escuelas y organismos deportivos, recreativos, de actividad física y las organizaciones culturales con usuarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, puedan hacer uso de forma gratuita de los espacios públicos catalogados como equipamientos deportivos, recreativos o para la actividad física y/o cultural de conformidad con los lineamientos establecidos por las correspondientes entidades territoriales.

Siendo relevante traer a colación el parágrafo 3 del artículo 2 de la norma en comento, que a saber prescribe:

“Las escuelas y los organismos deportivos, recreativos, de actividad física y cultural, beneficiarias de la gratuitud de que trata la presente Ley, en ningún caso podrán cobrar valor alguno a sus miembros, asociados o integrantes, por el uso, acceso o utilización de los espacios públicos catalogados como equipamientos deportivos, recreativos o para la actividad física y/o cultural, recibidos en préstamo temporal o definitivo.”

De acuerdo con el Documento CONPES Distrital No. 06 de 2019, mediante el cual se expidió la “Política Pública Distrital De Espacio Público 2019-2038”, el propósito de esta política es promover la comprensión integral del espacio público desde los ámbitos de soporte, con sus componentes físico espacial, ambiental y de resiliencia; de uso, con sus componentes económico social y cultural; y, de gobernanza, con sus componentes legal, institucional y de gestión, trabajados transversalmente en armonía con el componente de innovación, cuyo análisis permitió definir la problemática central como baja eficacia y eficiencia para crear nuevo espacio público, para restituir el existente y para hacerlo sostenible garantizando su goce, uso y disfrute por parte de toda la ciudadanía.

De igual forma, el Acuerdo Distrital 4 de 1978, mediante el cual se crea el IDRD, señala en su artículo 2, como funciones de la entidad, entre otras, la de:

“Administrar los escenarios deportivos de modo que, dentro de criterios de espaciamiento para los ciudadanos, permitan ingresos en taquillas para atender al mantenimiento y mejoramiento de estos”.

Lo anterior, implica la potestad o facultad reglada en la normativa vigente, que le permite a la entidad generar recursos para la sostenibilidad física del espacio público bajo su administración.

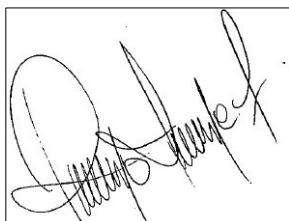
El citado acuerdo en el numeral 8 del artículo 2 faculta al Instituto para:

“(...) celebrar toda clase de negocios jurídicos, de administración, disposición, gravamen o compromiso de sus bienes o rentas, dentro de la órbita de sus funciones”.

El Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo Distrital 927 de 2024, en el cual se establece el modelo de ciudad que se implementará entre 2024 – 2027, el cual tiene como objetivos: construir confianza, mejorar la calidad de vida de las personas garantizándoles el ejercicio pleno de sus derechos, una mayor seguridad, inclusión, libertad, igualdad de oportunidades y un acceso más justo a bienes y servicios públicos, fortaleciendo el tejido social, aprovechando el potencial de la sociedad y su territorio, a partir de un modelo de desarrollo comprometido con la acción climática y la integración regional.

Con fundamento en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y, conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, nos permitimos dar respuesta a su solicitud dentro de los términos y con la garantía de que se confiere dar una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

Cordialmente,



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

Subdirector Técnico de Parques
Subdirección Técnica de Parques

Anexos: N/A

Copia: Olga lucía Silva Gutiérrez – Profesional Especializado Grado 11 – Área de Administración de Escenarios
Adonay Palacios Palacios Administrador profesional -nuevaautopista@idrd.gov.co

Elaboró: Ángela Rocío Velásquez- Contratista- Área de Promoción y Servicios - STP

Proyectó: Ángela Rocío Velásquez- Contratista- Área de Promoción y Servicios - STP

Revisó: Gilberto Augusto Almanza Hernández – Profesional Especializado 222-11 – Área de Promoción y Servicios (E)
Myriam Janeth González- Contratista STP

Aprobó: Rodrigo Alberto Manrique Forero – Subdirector Técnico de Parques